



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0416/2017

FECHA: 16/07/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0416/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2017 en el registro general del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz -Madrid-, el hoy reclamante, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG- formuló una solicitud de información con relación a [REDACTED] del siguiente tenor literal: «¿En qué fechas ha estado contratado en el Ayto de Torrejón? ¿Qué puestos y funciones ha tenido?¿Cuál ha sido su salario bruto en cada puesto?¿Cuál es el acto administrativo por el que fue contratado? (¿o cuáles son?)¿por quién, cargo político, fue contratado en caso de no ser cargo político público? ¿En qué áreas del Ayto trabajó? ¿Cuál fue su declaración patrimonial pública en su etapa como trabajador del Ayto de Torrejón? Entiendo que habrá una declaración por cada puesto ostentado ¿A qué concejalías estuvo adscrito?¿En qué instituciones públicas municipales trabajó?

Transcurrido el plazo al que alude el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber obtenido contestación a su solicitud de acceso a la información, el interesado la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, mediante

ctbg@consejodetransparencia.es



escrito registrado en esta Institución el 30 de octubre de 2017 interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

El siguiente 31 de octubre, vía correo electrónico, el hoy reclamante traslada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolución de 26 de octubre de 2017, notificada en aquélla fecha, en la que, literalmente se señala que «*el interesado tiene relación y nivel de cargo público y sus datos están publicados en debida forma. Y en relación a otras cuestiones, las mismas son distintas a la naturaleza de lo público*».

2. Por oficio de 3 de noviembre de 2017 la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo trasladó el expediente de referencia al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

Mediante escrito registrado en esta Institución el 27 de noviembre de 2017 se trasladan las alegaciones que se consideran por conveniente, concluyendo con la solicitud de que se proceda a archivar la reclamación presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).”



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar debemos precisar cuál es el objeto que ha motivado la presente Reclamación ante esta Institución. Del tenor literal de la solicitud de acceso formulada por el hoy reclamante al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se deduce que lo que pretende conocer son determinados datos de una presunta relación laboral de [REDACTED] con dicha Corporación municipal.

No obstante lo anterior, según se ha trasladado por el Ayuntamiento al hoy reclamante “el interesado tiene relación y nivel de cargo público, y sus datos están publicados en debida forma”. Se trata, no cabe duda, de una contestación de escasa claridad, motivo por el que este Consejo, a través de una consulta a la Base de datos de cargos representativos locales del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, ha conocido que dicha persona ha sido concejal del ayuntamiento de referencia en las legislaturas 1987/1991, 1991/1995, 2003/2007, 2007/2011 y, finalmente, 2015/2019.

De acuerdo con esta premisa, en definitiva, parece razonable considerar que la información solicitada está relacionada con las responsabilidades públicas que haya podido ejercer [REDACTED] en el indicado ayuntamiento, conclusión que se confirma si atendemos al hecho que los empleados públicos de cualquier clase que prestan servicios en una corporación municipal no formulan “*declaración patrimonial pública*” como pretende obtener el hoy reclamante, cuestión que está reservada a los cargos públicos representativos locales según se desprende del artículo 75.7 de la Ley7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Centrada en estos términos la pretensión del ahora reclamante, en lo que atañe al fondo del asunto planteado, caber comenzar recordando que a tenor de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la*



actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como

"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5. De acuerdo con ello, y tomando en consideración las materias sobre las que versa la originaria solicitud de acceso, es posible señalar que los aspectos relacionados con los puestos y funciones que ha tenido en la corporación, áreas del ayuntamiento en que trabajó, concejalías a las que estuvo adscrito e instituciones públicas municipales en las que trabajó, son aspectos que se corresponden con lo previsto en el artículo 6.1 de la LTAIBG respecto a la "información institucional y organizativa" que han de publicar los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG. Asimismo, en lo que atañe a su salario bruto y a la declaración de bienes patrimoniales se trata de materias incluidas en las obligaciones de publicidad activa contenidas en las letras f) y h) del artículo 8.1. de la LTAIBG.

La información relativa a los aspectos de índole institucional y organizativo prevista en el artículo 6.1, así como la de carácter económico y presupuestario contemplada en el artículo 8.1.f) y h) debe ser publicada con carácter obligatorio por los entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG, entre las que se encuentran los ayuntamientos, de forma periódica y actualizada, según determina el artículo 5.1 de aquélla Ley.

La circunstancia que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de la información a la se ha aludido no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

"En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la





respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar copia del convenio de que se trate al solicitante de la misma.

En el caso que ahora nos ocupa, no consta que por la administración municipal se haya llevado a cabo ninguna de las dos posibilidades aludidas. En efecto, en el expediente no obra contestación alguna de la administración municipal al ahora reclamante con relación a la información solicitada, de modo que, atendiendo a los argumentos expresados en párrafos anteriores procede estimar la reclamación en este aspecto concreto y, en consecuencia, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz habrá de contestar por alguna de las dos vía señaladas al ahora reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por la Reclamación presentada, por entender que se trata de información pública en posesión de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a que, en el plazo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al



de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

